

AUTO No.

11324

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN GENERAL. Sincelejo,

HECHOS

20 MAY 2014

Que mediante queja telefónica realizada el día 16 de Enero de 2014 a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE por la señora EDITH DEL SOCORRO TAPIA RIVERA, residente en la Calle 15A No. 4 -242 – 65, Barrio Media Luna, informa sobre una tala de raíces de un árbol de la especie Roble, el cual se encuentra plantado en la Calle 15A No. 4 -242 – 65 del Barrio Media Luna – Predio Las Estrellas, Municipio de Sincelejo por parte de funcionarios de AGUAS DE LA SABANA del Municipio de Sincelejo; y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan el respectivo informe técnico.

Que mediante informe de visita de fecha 18 de Marzo y concepto técnico 0276 de 30 de Abril de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la visita se pudo verificar que existe un árbol de la especie *TABEBUIA ROSAE* de nombre común Roble el cual posee un estado fitosanitario en descomposición total.
- La especie se encuentra sembrado en la dirección Calle 15<sup>a</sup> No. 4 – 242, Barrio Media Luna del Municipio de Sincelejo, en las Coordenadas X: 0863462, Y: 1521645, Z: 233m.
- De acuerdo a los argumentos de los vecinos del sector el árbol fue desprovisto de su sistema radicular por funcionarios de la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A los cuales se encontraban realizando labores en la zona ocasionando la muerte del espécimen arbóreo.

## CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental una vez practicó la visita determinó la muerte de un árbol de la especie Roble (*TABEBUIA ROSAE*) presuntamente por parte de funcionarios de la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A del Municipio de Sincelejo tal como se indicó anteriormente.

## COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental en consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece **INDAGACIÓN PRELIMINAR**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o Sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Cítese y hágase comparecer a esta entidad al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A del Municipio de Sincelejo para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar la queja de fecha 16 de Enero de 2014 realizada por la señora EDITH DEL SOCORRO TAPIA RIVERA, obrante a folio 1; informe de visita de 18 de Marzo y concepto No. 0267 de 30 de Abril de 2014 respectivamente obrantes a folios del 2 a 6.

En merito de lo expuesto,



310.53  
Exp No. 106 Mayo 09/2014



CONTINUACIÓN AUTO No.

1324

DISPONE

**PRIMERO:** Abrir indagación preliminar contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A del Municipio de Sincelejo, por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEGUNDO:** Cítese y hágase comparecer a esta entidad al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A del Municipio de Sincelejo, para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Fíjese para ello el día 16 de Junio de 2014 a las 10:00 AM.

**TERCERO:** Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar la queja de fecha 16 de Enero de 2014 realizada por la señora EDITH DEL SOCORRO TAPIA RIVERA, obrante a folio 1; informe de visita de 18 de Marzo y concepto No. 0267 de 30 de Abril de 2014 respectivamente obrantes a folios del 2 a 6.

**CUARTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

20 MAY 2014

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

RICARDO BADUIN RICARDO  
DIRECTOR GENERAL  
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado  
SHV.

(Original)  
Ricardo Baduín Ricardo  
Director General - CARSUCRE